



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El presente conflicto de competencia finalmente suscitado entre el Juzgado de Instrucción n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones, y el Juzgado de Garantías n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia del Chaco, se refiere a la causa iniciada con motivo de la denuncia de Ricardo Francisco G quien refirió que se contactó a través de la red social Facebook con un individuo que se identificó como Lautaro O , con quien acordó encontrarse en la ciudad de Posadas, donde permutó un motovehículo por un automóvil, e intercambiaron documentación registral. Señaló que poco después tomó conocimiento a través de un gestor de que ese rodado había sido sustraído, un mes antes, a su titular, en la localidad bonaerense de Quilmes, y que la firma y el sello del formulario de transferencia de dominio no coincidiría con la del encargado de la delegación correspondiente del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

El juez de Posadas, que recibió las actuaciones por parte de su par de la localidad de San Pedro de esa misma provincia, en agosto pasado, calificó los hechos como constitutivos del delito de estafa, y declinó la competencia a favor de la justicia chaqueña, dado que, según su entender, en esa ciudad solo ocurrió la permuta de los vehículos y la documentación, mientras que el perjuicio patrimonial constitutivo del delito de estafa habría acontecido en Resistencia, en cuyo ámbito el denunciante tomó conocimiento de la falsificación de los documentos.

La juez de Chaco, por su parte, rechazó la asignación con base en las argumentaciones planteadas por el fiscal, en el sentido de que el ardid que derivó en la concreción del negocio ilícito se llevó a cabo en la ciudad vecina de Posadas, por lo que concluyó que esa sede debería realizar las medidas necesarias para su esclarecimiento. Así, elevó directamente el incidente al Tribunal.

Sin perjuicio de señalar que, desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 326:1505; 327:6037 y 329:1348, entre otros), razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal y analizar el fondo de la controversia (Fallos: 321:602; 325:3216 y 326:899).

Por lo demás, en mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, advierto que tanto de la denuncia de G como de la documentación que aportó -respecto al vehículo en cuestión, solo habría recibido el formulario de transferencia de dominio presuntamente apócrifo- no surgen elementos que permitan precisar debidamente los hechos a investigar, ni las tipificaciones que en definitiva puedan ser atribuidas que, por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación (Competencia N° 770, L.XXXVII *in re* “Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001).

Ello es así, en tanto no solo no se cuenta con elemento de juicio alguno dirigido a acreditar los sucesos, ni ha sido verificado pericialmente el origen del rodado identificado con el dominio P 9 a fin de constatar que sea el mismo sobre el que pesa pedido de secuestro en jurisdicción bonaerense, sino que tampoco se acreditó pericialmente la autenticidad o falsedad del formulario de transferencia automotor, y menos aun, que eventualmente hubiera sido presentado ante alguna seccional del Registro de la Propiedad Automotor.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, no se realizaron las medidas necesarias tendientes a determinar la identidad del supuesto vendedor del automóvil y de la persona que lo publicó a la venta. Tampoco se certificó la causa que tramitaría en el departamento judicial de Quilmes referida al delito contra la propiedad, ni el juzgado encargado de su investigación, lo que resulta imprescindible en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (Fallos: 312:1624 y 320:2016), a fin de que su titular pueda expedirse de acuerdo con la doctrina de Fallos: 320:2778 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001".

En ese sentido, considero oportuno señalar que más allá de lo que resulte del curso de la investigación, el presunto comprador del vehículo no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia de la provincia de Misiones, que previno, incorporar los elementos necesarios que permitan agotar la investigación en lo que se refiere a la adquisición del vehículo (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405), sin perjuicio de que si su titular considera que su conocimiento incumbe a otro juez de su misma provincia, se la remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos 333:2014).

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.04.2023 14:00:59